

0376

RESOLUCIÓN No.

(18 MAY 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RÉVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1344 del 30 de octubre de 2019, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra MAXIMOTOS SINCELEJO, identificado con NIT 64749791-6 por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por que presuntamente esta incumpliendo por no presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera no contando así con un gestor o receptor y no realizando un almacenamiento temporal de los residuos según visita de control y seguimiento de fecha 4 de septiembre de 2018.

Que mediante escrito radicado interno N° 0135 del 15 de enero de 2020, MAXIMOTOS SINCELEJO presento descargos a los cargos formulados aportando evidencias de los certificados de disposición final de los meses de junio a noviembre de 2019 emitido por la empresa ASCRUDOS S.A.S. NIT 811.041.497-4, registro fotográfico de recolectores para el manejo ambiental, recibos de recolección y transporte y oficio N° 07600 de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual CARSUCRE le comunica a la señora CANDELARIA DEL CARMEN MONTES DE OCA, que se realizó con éxito la inscripción como una instalación generadora de residuos o desechos peligrosos, fecha de inscripción 15 de julio de 2019.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

310.28
Exp No. 184 de mayo 10 de 2019
INFRACCIÓN

0376

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 MAY 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

310.28
Exp No. 184 de mayo 10 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0376

(18 MAY 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOKAR la Resolución N° 1344 del 30 de octubre de 2019, expedido por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por otra parte, y teniendo en cuenta los documentos aportados en el escrito de descargos donde se evidencia que MAXIMOTO SINCELEJO, está inscrita como una instalación generadora de residuos o desechos peligrosos, fecha de inscripción 15 de julio de 2019, tiene contrato con la empresa ASCRUDOS S.A.S NIT 811.041.497-4 que realiza la recolección, transporte y disposición final de aceites usados, aguas contaminadas material contaminado para incinerar y tiene recolectores para el manejo ambiental, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOKAR la Resolución N° 1344 del 30 de octubre de 2019, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 184 del 10 de mayo de 2019 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora CANDELARIA DEL CARMEN MONTES DE OCA PUPO, identificada con C.C. 64.749.791, propietaria del establecimiento de comercio MAXIMOTO SINCELEJO, identificado con matrícula mercantil N° 79095 de fecha 29 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la señora CANDELARIA DEL CARMEN MONTES DE OCA PUPO, identificada con C.C. 64.749.791, propietaria del establecimiento de comercio MAXIMOTO SINCELEJO, identificado con matrícula mercantil N° 79095 de fecha 29 de agosto de 2013, en la calle 32 #15-10 Barrio Alfonso Lopez de la



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 184 de mayo 10 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0376

(18 MAY 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudad de Sincelejo - Sucre y al correo electrónico **candy_4202@hotmail.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

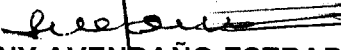
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: ORDÉNESE el **ARCHIVO** del expediente de infracción No. 184 del 10 de mayo de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			